

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO CONSTITUCIONAL No. 011

Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EXP. GRUPO No. 110013335007201500813-00
ACCIONANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
ACCIONADA:	BOGOTÁ D.C. -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -ALCALDÍA LOCAL DE SUBA -CURADURÍA URBANA No. 4 -CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO	OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE

En proveído del 29 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento de las partes, la situación particular presentada en el proceso de la referencia, en relación al recaudo de la prueba pericial ya decretada; y se solicitó, especialmente a la accionante, Personería de Bogotá y al Coordinador designado, que prestaran su colaboración e intervinieran activamente en aras de lograr la práctica de la prueba, con el fin de continuar con el proceso, no obstante, han guardado silencio.

Hasta el momento la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, no ha informado a este Despacho sobre las validaciones técnicas necesarias para la funcionalidad de la designación peritos, por lo que tampoco se han establecido los datos de usuario y contraseña requeridos para ingresar al sistema de información, no obstante que mediante la Resolución No. URNAR22-104 del 30 de agosto de 2022, se publicó la lista de los admitidos como Peritos para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo anterior, **por última vez** se requerirá a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para que adelante las gestiones necesarias para garantizar el acceso a la plataforma o al sistema de información, que le permita a esta servidora judicial realizar la designación del o los peritos que evacuen la prueba requerida. En consecuencia, por Secretaría elabórese el oficio correspondiente, haciéndole saber a la mencionada autoridad el carácter **URGENTE de esta solicitud, en atención a que se trata de una acción constitucional, cuyo trámite y decisión se encuentra a la espera de que se pueda practicar la prueba pericial en comento.**

De igual forma, nuevamente se solicita a la accionante, Personería de Bogotá y al Coordinador designado, que se sirvan manifestar al Despacho, sobre la posibilidad de consecución de los referidos peritos a través de otros medios, esto es, por intermedio de algunas entidades, otras instituciones universitarias, etc., con experticia suficiente para rendir el dictamen que se decretó en el caso bajo estudio, en caso de que la respuesta brindada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, no sea satisfactoria, o que no brinden respuesta alguna, a fin de continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>20 DE ENERO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35ebc4f735dc978dd2ef021db793cd403bf5cda26fc72293d12227f719c0b45**

Documento generado en 19/01/2023 01:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 012

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. ACCIÓN POPULAR No. 11001-3335-007-2015-00845-00  
**ACCIONANTE:** ANA ISABEL RIVAS SABOGAL  
**ACCIONADOS:** BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Observa el Despacho, lo siguiente:

1. Que mediante autos del 6 y 16 de diciembre de 2022 se echó de menos los pronunciamientos referidos frente al informe conjunto que rindió el Comité Técnico de Inspección de las siguientes entidades:

- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
- La Defensoría del Pueblo
- Bogotá D.C., Alcaldía Local de San Cristóbal
- Presidenta de la Junta de Acción Comunal Barrio Buenos Aires de la Localidad San Cristóbal.

2. Aprecia el Despacho, que en cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a través de su apoderado Dr. Guillermo Augusto Villalba Buitrago, allegó informe el 12 de enero de 2023, incluyendo el Memorando Interno 3433002-2022-00463 de fecha 29 de diciembre de 2022, del cual se resalta que realizó la revisión de las redes, señalando lo siguiente: “(...) nos permitimos remitir el informe, **anexando el informe del Equipo de Inspección EI-09 quien realizó la revisión de las redes con el Circuito Cerrado de Televisión CCTV y encontrando que las mismas estaban en condiciones normales de funcionamiento. Ahora bien, en lo que refiere a daños internos la EAAB-ESP hizo pruebas de trazador como se puede observar en el informe y se concluyó lo informado, la inspección con CCTV se efectuó para descartar y corroborar que la red local está en correcto funcionamiento y no es la causante de la filtración.**”

Además, anexó el BOLETÍN DE ATENCIÓN DE ACTIVIDADES MANTENIMIENTO ALCANTARILLADO LIMPIEZA Y SONDEO, de fecha 30 de septiembre de 2022, en el que se hace la siguiente la siguiente observación: “Se trabaja en conjunto con el EP 06 se realiza sondeo red principal se inspecciona tramo de red principal con cámara de

*empuje no se evidencian daños estructurales ni infiltraciones ni exfiltraciones queda cumplido.”* **Informe que se pone en conocimiento de los demás miembros del Comité de Verificación.**

3. Por otra parte, la Defensoría del Pueblo a través de la Defensora Pública, Dra. Rafaela Luisa Pitalua Quiñones, mediante escrito radicado el 13 de enero de 2023, precisó lo siguiente:

La suscrita Defensora Publica acompañó la diligencia de inspección realizada en el sitio de residencia de la accionante y estuvo presente para interponer inquietudes y aclaraciones a los técnicos enviados por la EAAB, Alcaldía Local de San Cristóbal y la Unidad de Mantenimiento Vial quienes manifestaron que de las revisiones realizadas presentarían informe técnico al Despacho, ante el cual me permito precisar:

1. Respecto de las conclusiones del informe en relación con las inspección de redes sanitarias: Según los técnicos no asistentes no cuentan con herramientas para confirmar o negar que las casas ubicadas sobre la carrera 2 Este tengan o no habilitado los registros sanitarios que dan con el frente de la casa de la usuaria, por lo que requerían solicitar permiso a las casas referidas y validar si existían o no cerradas dichas canaletas sanitarias. Por parte de la suscrita y la usuaria se les informó que lo que se observa permanentemente es que el muro de contención que se construyó en el trámite de la acción popular presiona y tapona los registros sanitarios de dichas casas y eso al llenarse genera filtraciones de aguas negras y puede ocasionar futuras rupturas del mismo,. Sin embargo los funcionarios de las entidades a cargo, manifiestan no poder intervenir dicho muro.
2. Respecto de las canaletas de aguas lluvias, los funcionarios y técnico de la visita indicaron que iniciaran proceso sancionatorio por normas a la Connivencia de vecinos de la accionante que alargaron sus canaletas de manera irregular. Por parte de la suscrita se intervino y se manifestó que este asunto debía ser asumido por Alcaldía Local y que la usuaria no intervendrá en el asunto para evitar conflictos con sus vecinos.
3. Respecto del punto 6 de la Procuraduría, reitero que la suscrita instó a los técnicos asistentes a la visita sobre la necesidad de replantear la construcción del muro de contención que está construido sobre la carrera 1 Este ya que presiona los registros sanitarios de las casas de la carrera 2 y no tiene método de filtración alguno, poniendo en riesgo a los residentes. Así mismo se dejó claro que ese muro de contención fue construido en la obra que el juez ordeno dentro de esta acción popular en el año 2017 y se les indicó que este debía ser adecuado.

Quiero su señoría, manifestar que la suscrita ha intervenido como asesora también de la accionante en proceso que la Inspección de Policía 4C de SAN CRISTOBAL le aperturó por posible vertimiento de aguas negras y se adelantaron escritos para tratar de demostrar la no responsabilidad de la usuaria en este caso ya que al parecer, se estaba tomando la Acción Popular como referencia de este procedimiento sancionatorio que fue cerrado a favor de la usuaria 15 de 11 de 2022.

Por ultimo me permito reiterar a su señoría que actualmente siguen los mismos hechos que motivaron la acción popular pero en menor proporción y que fueron informados al despacho a mediados del año 2022 y que estos hechos ocurren en virtud de una indebida construcción de muro de contención y obra realizada dentro de este proceso, por lo que se hace necesario acondicionar y corregir obra realizada en muro de contención.

**Pronunciamento, que también se pone en conocimiento de los demás miembros del Comité de Verificación.**

4. Es de concluir, que restan por rendir pronunciamento frente al informe conjunto realizado por el Comité Técnico como se solicitó en el Auto del 4 de noviembre de 2022 y pronunciamento sobre lo emitido por la señora Procuradora 85 Judicial asignada a este Despacho de fecha 22 de noviembre de 2022, el cual nuevamente se pone en conocimiento, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de San Cristóbal; la Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Buenos Aires y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

5. Insiste el Despacho, que ante la renuncia del abogado Davies Batemán García Cardozo, apoderado de Bogotá D.C. y de la Alcaldía Local de San Cristóbal, es necesario que se designe un profesional del derecho para que asuma su representación jurídica ante esta acción constitucional y rinda los informes solicitados, pronunciándose además sobre los informes rendidos en precedencia para lo cual se otorga un término de ocho (8) días.

Finalmente, se pone en conocimiento de los miembros del Comité de Verificación de la acción popular de la referencia el Diagnóstico Técnico – DI-17940 emitido por la Subdirección de Análisis de Riesgo y Efectos de Cambio Climático IDIGER, a fin de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente.

**TÉRMINO DE OCHO (8) DÍAS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ccc

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. DE 001 FECHA: 20 de enero de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c4c143670820588f4f73207f3d4cf111d3bd31d1090947ba948743d784ec86**

Documento generado en 19/01/2023 05:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 011

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2016-00439-00  
**EJECUTANTE:** CARLOS ARTURO RIAÑO CUIDA  
**EJECUTADA:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
- CASUR

Revisado el expediente se advierten las siguientes situaciones:

Por auto de 13 de diciembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, conforme a las consideraciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de 20 de abril de 2018, señalando a la ejecutada que se le concedía un término de cinco (5) días para efectuar el pago allí señalado.

La decisión referida fue recurrida, de tal forma que mediante providencia de 12 de julio de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: REVÓCASE el numeral primero del auto proferido el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, ORDÉNASE al a quo que profiera el mandamiento de pago por los conceptos y monto que legalmente corresponde.*

*SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto apelado. (...)*”

En la mencionada providencia, advirtió el Superior que:

En cuanto a la decisión proferida el 20 de abril de 2018 por esa Corporación, señaló que esa Sala de decisión, por auto de dicha fecha, resolvió un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra un auto por medio del cual el a quo negó inicialmente el mandamiento de pago; en esa providencia, con el propósito de establecer si existía un saldo insoluto sobre el cual librar el mandamiento de pago, se realizó una liquidación, con el siguiente resumen:

<i>CAPITAL ANTERIOR</i>	<i>\$ 4.870.643,87</i>
<i>INTERÉS MORA CAP ANT DTF</i>	<i>\$ 159.598,12</i>
<i>INTERÉS MORA CAP ANT (1,5 IBC)</i>	<i>\$ 151.675,39</i>
<i>CAPITAL POSTERIOR</i>	<i>\$ 1.247.794,08</i>
<i>INTERES MORA CAP POST DTF</i>	<i>\$ 18.475,91</i>
<i>INTERES MORA CAP POST (1,5 IBC)</i>	<i>\$ 46.607,82</i>
<i>VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD</i>	<i>\$ 4.876.179,00</i>
<i>SALDO</i>	<i>\$ 1.618.616,21</i>

Señala que el saldo calculado (\$1.618.616,21), corresponde a capital e intereses, como se definió en la providencia de 20 de abril de 2018, y que conforme al resumen de la liquidación citada, se definiría por un lado, el valor de los intereses adeudados; y por el otro lado, el valor del capital adeudado.

Para tal fin, el Superior advierte que la sumatoria de los intereses debidos a la parte demandante equivale a \$376.357,24, con base en la siguiente operación:

INTERÉS MORA CAP ANT DTF	\$ 159.598,12
INTERÉS MORA CAP ANT (1,5 IBC)	\$ 151.675,39
INTERES MORA CAP POST DTF	\$ 18.475,91
INTERES MORA CAP POST (1,5 IBC)	\$ 46.607,82
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 376.357,24</b>

Por su parte, el valor del capital corresponde a \$1.242.258,97, según la siguiente operación:

MONTO LIQUIDADO	\$ 1.618.616,21
VALOR DE INTERESES	- \$ 376.357,24
<b>VALOR RESTANTE DE CAPITAL</b>	<b>\$ 1.242.258,97</b>

De conformidad con lo anterior, el Superior concluye que el valor liquidado de \$1.618.616,21 corresponde a: i) \$376.357,24 de intereses; y ii) \$1.242.258,97 de capital.

Respecto a la procedencia del reconocimiento de intereses sobre el valor de los intereses liquidados, el Superior señaló que no es procedente liquidar intereses sobre intereses porque ese aspecto no emana del título ejecutivo y además, resulta contrario a las normas legales, pues no es posible jurídicamente reconocer intereses sobre los intereses, fenómeno jurídico definido por la ley como anatocismo, el cual, se encuentra prohibido por los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, por lo que debe negarse tal solicitud, frente al valor de \$376.357,24.

Respecto a la procedencia del reconocimiento de intereses sobre el valor del saldo insoluto por concepto de capital, reiteró el Superior que en providencia de 20 de abril de 2018 se definió que, aunque la entidad realizó un pago el 23 de abril de 2014 en cumplimiento de la condena, no se allegó prueba del pago total de la obligación por lo que quedó un saldo insoluto, el cual, conforme las operaciones corresponde a \$1.242.258,97 por concepto de capital.

Por lo anterior, consideró el superior, que la parte demandante tiene derecho a que se libre mandamiento de pago, no solo por la suma de \$1.618.616,21, sino también por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de \$1.242.258,97, desde el 23 de abril de 2014 (fecha de pago hasta la cual se liquidaron intereses –f. 82), hasta cuando se realice el pago efectivo de dicho monto.

Adicionalmente advirtió el Superior, que es pertinente realizar otra modificación relacionada con la fecha de los intereses, por cuanto el saldo insoluto de capital se liquidó hasta el 23 de abril de 2014, cuando la Entidad realizó el pago parcial, por consiguiente, los intereses del saldo insoluto solo se pueden liquidar a partir del día siguiente a dicha fecha, de lo contrario, se incurría en un cobro doble, comoquiera que los intereses anteriores a dicha fecha ya fueron incluidos en la anterior liquidación.

De conformidad con lo anterior, concluyó el Superior que: “(...) *la parte demandante tiene derecho a que se libre mandamiento de pago: i) **por la suma de \$1.618.616***

**por concepto de saldo insoluto; y ii) por los intereses causados sobre el capital insoluto de \$1.242.258 desde el 24 de abril de 2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Por lo tanto, se revocará el auto proferido en primera instancia, para que, en su lugar, el a quo libere el mandamiento de pago por los conceptos y monto que legalmente corresponde. (...)**. Se reitera que las anteriores sumas corresponden a las señaladas por el Superior, en la providencia de 12 de julio de 2022. (Negrillas fuera de texto).

Devuelto el proceso de la referencia a este Despacho, por auto de 22 de septiembre de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, y se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que se determinara y liquidaran los intereses causados sobre el capital insoluto de \$1.242.258 desde el 24 de abril de 2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, tal como fue ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 12 de julio de 2022, como se transcribió en precedencia.

De conformidad con lo anterior, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos realizó la correspondiente liquidación de intereses, teniendo en cuenta como valor de capital insoluto la suma de \$1.242.258, intereses que se liquidaron desde el 24 de abril de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2022, fecha en la que se hizo la liquidación, arrojando un total por valor de intereses de \$2.786.588 (Documento 12 del E.D.)

Tabla liquidación de intereses moratorios			24/04/2014	A	15/12/2022
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado	Subtotal interés
24/04/2014	30/04/2014	7	0,0717%	\$1.242.258	\$ 6.237
1/05/2014	31/05/2014	30	0,0717%	\$1.242.258	\$ 26.731
1/06/2014	30/06/2014	30	0,0717%	\$1.242.258	\$ 26.731
1/07/2014	31/07/2014	30	0,0708%	\$1.242.258	\$ 26.370
1/08/2014	31/08/2014	30	0,0708%	\$1.242.258	\$ 26.370
1/09/2014	30/09/2014	30	0,0708%	\$1.242.258	\$ 26.370
1/10/2014	31/10/2014	30	0,0702%	\$1.242.258	\$ 26.177
1/11/2014	30/11/2014	30	0,0702%	\$1.242.258	\$ 26.177
1/12/2014	31/12/2014	30	0,0702%	\$1.242.258	\$ 26.177
1/01/2015	31/01/2015	30	0,0704%	\$1.242.258	\$ 26.226
1/02/2015	28/02/2015	30	0,0704%	\$1.242.258	\$ 26.226
1/03/2015	31/03/2015	30	0,0704%	\$1.242.258	\$ 26.226
1/04/2015	30/04/2015	30	0,0709%	\$1.242.258	\$ 26.418
1/05/2015	31/05/2015	30	0,0709%	\$1.242.258	\$ 26.418
1/06/2015	30/06/2015	30	0,0709%	\$1.242.258	\$ 26.418
1/07/2015	31/07/2015	30	0,0705%	\$1.242.258	\$ 26.282
1/08/2015	31/08/2015	30	0,0705%	\$1.242.258	\$ 26.282
1/09/2015	30/09/2015	30	0,0705%	\$1.242.258	\$ 26.282
1/10/2015	31/10/2015	30	0,0708%	\$1.242.258	\$ 26.370
1/11/2015	30/11/2015	30	0,0708%	\$1.242.258	\$ 26.370
1/12/2015	31/12/2015	30	0,0708%	\$1.242.258	\$ 26.370
1/01/2016	31/01/2016	30	0,0719%	\$1.242.258	\$ 26.787
1/02/2016	29/02/2016	30	0,0719%	\$1.242.258	\$ 26.787
1/03/2016	31/03/2016	30	0,0719%	\$1.242.258	\$ 26.787

1/04/2016	30/04/2016	30	0,0746%	\$1.242.258	\$ 27.814
1/05/2016	31/05/2016	30	0,0746%	\$1.242.258	\$ 27.814
1/06/2016	30/06/2016	30	0,0746%	\$1.242.258	\$ 27.814
1/07/2016	31/07/2016	30	0,0772%	\$1.242.258	\$ 28.760
1/08/2016	31/08/2016	30	0,0772%	\$1.242.258	\$ 28.760
1/09/2016	30/09/2016	30	0,0772%	\$1.242.258	\$ 28.760
1/10/2016	31/10/2016	30	0,0792%	\$1.242.258	\$ 29.526
1/11/2016	30/11/2016	30	0,0792%	\$1.242.258	\$ 29.526
1/12/2016	31/12/2016	30	0,0792%	\$1.242.258	\$ 29.526
1/01/2017	31/01/2017	30	0,0803%	\$1.242.258	\$ 29.930
1/02/2017	28/02/2017	30	0,0803%	\$1.242.258	\$ 29.930
1/03/2017	31/03/2017	30	0,0803%	\$1.242.258	\$ 29.930
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	\$1.242.258	\$ 29.923
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0803%	\$1.242.258	\$ 29.923
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	\$1.242.258	\$ 29.923
1/07/2017	31/07/2017	30	0,0792%	\$1.242.258	\$ 29.510
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0792%	\$1.242.258	\$ 29.510
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$1.242.258	\$ 28.924
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$1.242.258	\$ 28.540
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$1.242.258	\$ 28.311
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$1.242.258	\$ 28.091
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$1.242.258	\$ 27.996
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$1.242.258	\$ 28.375
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$1.242.258	\$ 27.980
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$1.242.258	\$ 27.742
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$1.242.258	\$ 27.695
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$1.242.258	\$ 27.504
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$1.242.258	\$ 27.210
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$1.242.258	\$ 27.098
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$1.242.258	\$ 26.947
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$1.242.258	\$ 26.731
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$1.242.258	\$ 26.563
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$1.242.258	\$ 26.451
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$1.242.258	\$ 26.161
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$1.242.258	\$ 26.811
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$1.242.258	\$ 26.418
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$1.242.258	\$ 26.354
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$1.242.258	\$ 26.378
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$1.242.258	\$ 26.330
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$1.242.258	\$ 26.306
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$1.242.258	\$ 26.354
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$1.242.258	\$ 27.154
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$1.242.258	\$ 26.089
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$1.242.258	\$ 26.008
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$1.242.258	\$ 25.863
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$1.242.258	\$ 25.693
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$1.242.258	\$ 26.040
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$1.242.258	\$ 25.912
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$1.242.258	\$ 25.596
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$1.242.258	\$ 24.988

1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$1.242.258	\$ 24.898
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$1.242.258	\$ 24.898
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$1.242.258	\$ 25.110
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$1.242.258	\$ 25.183
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$1.242.258	\$ 24.866
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$1.242.258	\$ 24.556
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$1.242.258	\$ 24.089
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$1.242.258	\$ 23.916
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$1.242.258	\$ 24.187
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$1.242.258	\$ 24.027
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$1.242.258	\$ 23.908
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$1.242.258	\$ 23.793
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$1.242.258	\$ 23.785
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$1.242.258	\$ 23.743
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$1.242.258	\$ 23.818
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$1.242.258	\$ 23.760
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$1.242.258	\$ 23.620
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$1.242.258	\$ 23.859
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$1.242.258	\$ 24.089
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$1.242.258	\$ 24.335
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$1.242.258	\$ 25.118
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$1.242.258	\$ 25.329
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$1.242.258	\$ 26.032
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$1.242.258	\$ 26.827
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$1.242.258	\$ 27.647
1/07/2022	31/07/2022	30	0,0770%	\$1.242.258	\$ 28.689
1/08/2022	31/08/2022	30	0,0799%	\$1.242.258	\$ 29.783
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0839%	\$1.242.258	\$ 31.272
1/10/2022	31/10/2022	30	0,0873%	\$1.242.258	\$ 32.543
1/11/2022	30/11/2022	30	0,0909%	\$1.242.258	\$ 33.859
1/12/2022	15/12/2022	15	0,0964%	\$1.242.258	\$ 17.962
<b>Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.</b>					<b>\$ 2.786.588</b>

En atención a lo anterior, el resumen de las sumas a cancelar según lo ordenado por el Superior, es el siguiente:

<b>Resumen de la Liquidación hasta la fecha de la Elaboración</b>	
Valor Adeudado por Concepto de Saldo Insoluto	<b>\$ 1.618.616</b>
Total Adeudado por concepto de Intereses Moratorios desde 24/04/2014 hasta 15/12/2022 (Fecha de elaboración de la liquidación)	<b>\$ 2.786.588</b>
<b>Total Adeudado hasta la fecha de la Elaboración</b>	<b>\$ 4.405.204</b>

De conformidad con lo anterior, y atendiendo lo ordenado por el Superior, se procederá a librar mandamiento de pago, por la suma de (i) **\$1.618.616** por concepto de saldo insoluto; y ii) por la suma de **\$ 2.786.588**, por los intereses causados sobre el capital insoluto de \$1.242.258, **desde el 24 de abril de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2022, fecha de elaboración de la liquidación**, arrojando un valor de cuatro millones cuatrocientos cinco mil doscientos cuatro pesos moneda corriente (**\$4.405.204**).

Se reitera, que en atención a lo dispuesto por el Superior, se continuarán causando intereses hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Señor **CARLOS ARTURO RIAÑO CUIDA** y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por la suma de (i) **\$1.618.616** por concepto de saldo insoluto; y ii) por la suma de **\$ 2.786.588**, por los intereses causados sobre el capital insoluto de \$1.242.258, **desde el 24 de abril de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2022, fecha de elaboración de la liquidación**, arrojando un valor de cuatro millones cuatrocientos cinco mil doscientos cuatro pesos moneda corriente (**\$4.405.204**), de conformidad con lo expuesto por el Superior.

Se reitera, que en atención a lo dispuesto en segunda instancia, se continuarán causando intereses hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Conceder a la ejecutada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que efectúe el pago de la obligación contenida en el auto base de ejecución, atendiendo lo anteriormente señalado, y **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, en los términos de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEXTO.-** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte ejecutante.

**SÉPTIMO.-** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, al no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 DE FECHA: 20 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3184e32054a8e6b31f7cb72be1f52a482413331bfdc0ea4e509ec99fb7b79311**

Documento generado en 19/01/2023 07:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 008

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00215-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** HÉCTOR WILLIAM ARIAS SABOGAL

De la lectura del expediente se advierte que mediante autos proferidos el 8 y 22 de septiembre así como el 27 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara las certificaciones correspondientes a los factores salariales y prestacionales efectivamente cotizados por el demandado.

En cumplimiento a lo anterior, obra la carpeta digital denominada: “72.Cetil.pdf”, en el cual se satisface el requerimiento para la evacuación de la documental probatoria.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la prueba allegada en cumplimiento al requerimiento ordenado en Audiencia de Pruebas , por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link del expediente: [2018-215](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>Enero 20 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97079001dc9a96edee6e8f35ea4a1a5a90beb87168206d5e69b58f300bfdc37d**

Documento generado en 19/01/2023 07:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 005

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00074-00  
**DEMANDANTE:** NINFA LUCRECIA CAMELO GARCÍA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E.

Mediante autos proferidos el 28 de abril y el 8 de septiembre de 2022 (“19.AutoPoneEnConocimientoTodoelExp.pdf” y “25.AutoponeEnConocimiento.pdf”), se puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días, las pruebas allegadas al proceso, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso.

Se aprecia por parte del Despacho, que para el más reciente de los autos, ninguno de los apoderados de las partes hizo manifestación alguna, en el término otorgado.

Dando por satisfecho lo anterior, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO**.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se remite el link del expediente digitalizado**.

**Link del Expediente:** [2019-074](#)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

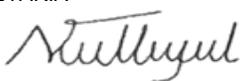
Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>Enero 20 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358216deb305f31042b6df38fe322e48344ae8f5a970a3e5620b0eb87166570d**

Documento generado en 19/01/2023 07:35:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 013

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00194-00  
DEMANDANTE: KAREN JOHANA ORTIZ GÓMEZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

De la lectura del expediente se advierte, que mediante auto proferido el 27 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara la documental faltante, esto es, todos los contratos, sus prórrogas y adiciones correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, teniendo en cuenta los reparos realizados por la parte actora contenidos en el archivo digital "30.PronunciamientoSobrePruebas.pdf".

En cumplimiento de lo anterior, obra la carpeta digital denominada: "36.RespuestaSubredSur.pdf", con la cual se satisface el requerimiento para la evacuación de la documental probatoria.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la prueba allegada en cumplimiento al requerimiento ordenado en Audiencia de Pruebas adelantada el 9 de octubre de 2020, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link del expediente: [2019-194](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>Enero 20 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86e4e8066264a30078e4ca03453e5a86774668a3dc0f33f81879e9e4e9d44a5**

Documento generado en 19/01/2023 07:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 009

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00281-00  
**DEMANDANTE:** NORMA CONSTANZA RUIZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

De la lectura del expediente se advierte, que mediante el último auto proferido el 24 de noviembre de 2022, se ordenó a la entidad demandada para que se pronunciara de manera clara, completa y precisa respecto de la información y documental que puntualmente se le requirió, que en síntesis se limita a lo siguiente: (i) cuadros de turnos, cronogramas de actividades o informes de servicios en los que se encuentre programada la demandante durante su vinculación laboral, (ii) los libros de entrega de turno nocturno de la demandante, donde figuren las anotaciones de horas extras realizadas, y (iii) los diferentes manuales de funciones vigentes durante la relación contractual, esto es, desde 2002 a 2016.

En cumplimiento a lo anterior, en el archivo digital "50.RespuestaSubredSur.pdf", la entidad accionada se pronunció sobre lo requerido, señalando que de acuerdo con lo reportado por la Dirección de Talento Humano y la Dirección de Contratación, no reposan en esa entidad los documentos solicitados, ni se encontró libro de entrega nocturna, y sin que allegaran los Manuales de Funciones vigentes para los años 2002 a 2016, DE MANERA INTEGRAL, en donde consten las funciones correspondientes a cada uno de los cargos que allí se enuncian, ya que no es suficiente con que se remitan los "encabezados de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales donde se especifican los empleos existentes en el extinto hospital", sino que se requieren las funciones correspondientes a cada uno de ellos. Por lo tanto, éstos deben ser remitidos de manera completa, y no solo los encabezados como fue enviado por la accionada, pues el Despacho debe revisar si existen cargos con funciones iguales o similares a las realizadas por la demandante, así entonces se reitera, sobre la obligación de enviar los Manuales de Funciones de manera completa.

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandada y a su apoderada,** para que en el término de **tres (3) días**, remita las pruebas faltantes, de manera completa toda vez que se requieren con suma urgencia para continuar con el trámite subsiguiente, y se allegue igualmente lo anunciado en la respuesta otorgada en el archivo digital "50.RespuestaSubredSur.pdf", referido a que se anexan los informes de actividades que la demandante presentaba para el pago de los honorarios convenidos.

Por lo tanto, deberán remitirse la documental requerida de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>Enero 20 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8fa32d655ea5dba0e5334f94016cf7e5a3cd70e48677bfc38ac360a9e0a253**

Documento generado en 19/01/2023 07:35:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 011

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00327-00  
**DEMANDANTE:** FERNANDO APONTE HINCAPIÉ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E.

Mediante auto proferido el 17 de noviembre de 2022 (“41.AutoPoneEnConocimientoTodoelExpediente.pdf”), se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso.

Se aprecia por parte del Despacho, que ninguno de los apoderados de las partes hizo manifestación alguna, en el término otorgado.

Dando por satisfecho lo anterior, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Ahora bien, cada parte, deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Link del Expediente: [2019-327](#)

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. **NICOLÁS RAMIRO ARGÜELLO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.262.262 y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.803 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, de

conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA, y de acuerdo al poder otorgado por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>Enero 20 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c389236f5f6d263983c300275bfa79e61a32b8a02b6d6fcd1b77167fc62dafd**

Documento generado en 19/01/2023 07:35:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 013**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-007-2019-00384-00  
**DEMANDANTE:** JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA  
**DEMANDADA:** NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO  
**VINCULADA:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, por auto del 27 de octubre de 2022, el Despacho puso en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, especialmente las CARPETAS 55 y 56 (EN ESTA REPOSA LA DOCUMENTAL), a fin que de que las partes se pronunciaran como lo consideraran, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Dentro del término otorgado, intervino el apoderado de la parte actora para señalar que no se dio respuesta íntegra a lo ordenado en el numeral 1º del auto de 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se hizo requerimiento para el recaudo de la totalidad del material probatorio, como quiera que no se determinó el “(...) *número de inspección de trabajo y seguridad social a la cual estaba adscrito o vinculado, y la (...) constancia de notificación de la resolución de desvinculación*”. Una vez revisados los archivos digitales correspondientes, el Despacho observa que le asiste razón al profesional del derecho, puesto que si bien se determina el grupo de trabajo al cual estaba vinculada la accionante (Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial), no se indica expresamente el número de inspección a la cual estaba adscrita, siendo necesario que la autoridad oficiada, especifique este aspecto para dar cumplimiento a la prueba decretada, o en caso de no existir un número de inspección, así lo certifique. Adicionalmente, se deberá enviar constancia de comunicación y/o notificación de la Resolución 207 de 1º de febrero de 2019, por la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante, señora JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA.

Asimismo, advirtió el apoderado de la parte actora que la autoridad requerida omitió remitir el Memorando con radicado 08SI202242010000018958 del 16 de septiembre de 2022, firmado por Lina María Arenas, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Administración de personal y Carrera Administrativa, en el cual, según el oficio remitido visto en el archivo digital “55.CorreoAllegaPruebas.pdf” contendría las respuestas a los puntos 3 y 4 por los que se le requirió mediante auto de 8 de septiembre de 2022, situación que corroboró el Despacho y por lo tanto, es necesario requerir a la entidad para que allegue la información faltante.

Conforme a lo anterior, se encuentra pendiente por incorporar las pruebas allegadas al expediente digital en los archivos “**55.CorreoAllegaPruebas.pdf**” y “**56.Pruebas.pdf**”, que son conocidos por las partes, y frente a él tuvieron la oportunidad de pronunciarse dentro del término concedido por el Despacho, por lo tanto, se procede a **INCORPORAR** al proceso la prueba aportada, obrante en los archivos digitales en mención.

Así mismo, conforme a lo revisado en el expediente, se hace necesario, **REQUERIR bajo apremios legales, a la entidad demandada** para que en el **TERMINO DE CINCO (05) DÍAS**, se sirva remitirla documental faltante, ya señalada en líneas atrás, toda vez que se requiere para continuar con el trámite del proceso.

**Para el efecto, por Secretaría líbrense los oficios del caso, los cuales deberán ser remitidos a los correos electrónicos de las autoridades requeridas, por parte de esta instancia judicial.**

Así mismo, **se ordena que por la Secretaría del Despacho, en el contenido del oficio que se le libre, se les advierta a las autoridades requeridas, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.**

Término: CINCO (5) DÍAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>20 DE ENERO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	--

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74684d9a4bfe3172834e8e698f7a7239d96d44ff83c27b3293334ce81b527983**

Documento generado en 19/01/2023 07:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 12**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00409-00**  
DEMANDANTE: **ANYELA ESPERANZA CORONADO DÍAZ**  
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

De la lectura del expediente se advierte, que mediante autos del 5 de mayo, de 24 de junio, de 22 de septiembre y 24 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara las pruebas faltantes y seguir adelante con el trámite del proceso, de conformidad con lo decretado en la Audiencia de Pruebas, sin que a la fecha hayan arrojado lo requerido.

Como ya se mencionó, en cumplimiento a lo anterior, obra el archivo denominado "29.ManualFunciones.pdf", en el cual se arrima el Acuerdo 02 del 29 de enero de 2020, pero, el periodo reclamado en la demanda va desde el año 2005 hasta el año 2016, es decir, que el Manual de Funciones o sus modificaciones tendrían que versar en vigencia de la relación contractual entre la demandante y el Hospital San Cristóbal E.S.E., por lo tanto no se satisface el requerimiento para la evacuación de la documental probatoria.

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR DE MANERA URGENTE Y BAJO APREMIOS LEGALES, a la entidad demandada y a su apoderada,** para que en el término de **tres (3) días**, remita la parte probatoria faltante, es decir, los diferentes manuales de funciones vigentes para los años 2005 al 2016, toda vez que se requieren para recopilar la documental decretada.

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 DE FECHA: <b>Enero 20 de 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA</p> 
--	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02276822ed8dea87c80ee518dd62dc89ca528db1a39c87cbadc1532e0173fb78**

Documento generado en 19/01/2023 07:35:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 017

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-000418-00**  
DEMANDANTE: **JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL**

De la lectura del expediente se advierte, que en audiencia de pruebas, celebrada el 2 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo del demandante.

Además, mediante auto del 27 de octubre de 2022, se requirió a la entidad demandada, esta vez a la Oficina de Talento Humano para que realizara la búsqueda de datos de contacto de los testigos (número de teléfono, correo electrónico de los testigos: Alfredo Bocanegra, identificado con C.C. No.93.154.102 y Víctor Julio Peñaranda Molina, identificado con C.C. 13.190.007, pues éstos deben comparecer a audiencia de pruebas dentro del proceso: 11001-33-35-007-2019-00418-00, donde es parte demandante el señor JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.357.672), pero, a la fecha no hay radicación de respuesta institucional alguna.

Así las cosas, se hace necesario, **DE MANERA URGENTE, REQUERIR BAJO APREMIOS LEGALES Y POR TERCERA VEZ A LA ENTIDAD DEMANDADA Y A SU APODERADA PARA QUE SE SIRVA PRESTAR LA DEBIDA COLABORACIÓN**, y en **el término de tres (3) días**, remita la documental e información requerida de manera completa como se indicó, toda vez que se requiere para que el proceso continúe con el respectivo trámite.

Por lo tanto, se reitera, deberán remitirse la documental requerida de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 DE FECHA: <u>20 de enero de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affe2e719aa2ab3e85589e511c1e9040117c6a17bb7456263c753a024da54e9d**

Documento generado en 19/01/2023 07:35:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No.004**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** EXP. N. R. 11001-33-35-007-2019-00443-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**VINCULADA** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Cumplida la ritualidad procesal y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se procede a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dentro de proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciado en contra del señor Bernardo Hernández Hernández.

**ANTECEDENTES**

**1.- Demanda presentada como fundamento de la medida cautelar y su solicitud.**

Las pretensiones dentro de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, son las siguientes:

***PRIMERA:** Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 28096 del 29 de junio de 2007, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor HERNANDEZ HERNANDEZ BERNARDO, identificado con C.C. No. 415435, en cuantía inicial de \$ 2.022.422 a partir del 05 de marzo de 2007, girando el retroactivo pensional por la suma de \$ 9.842.454 al empleador EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ como ente patronal. Prestación que se estudió bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.*

***SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se declare nulo el reconocimiento de la mesada 14, ya que, mediante la Resolución No. 28096 del 29 de junio de 2007, el ISS incurrió en error, al momento de establecer la fecha de nacimiento del señor HERNANDEZ HERNANDEZ BERNARDO, ya que se colocó como fecha de nacimiento el 05 de marzo de 1943 y con ello la causación del derecho pensional a partir del 05 de marzo de 2003, cuando en realidad, nació el 5 de marzo de 1947 y adquiriendo el estatus de pensionado hasta el 05 de marzo de 2007. En virtud de lo anterior, se observó que se le ha venido cancelando la mesada adicional de junio sin que legalmente exista derecho a tal pago.*

***TERCERA:** A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor HERNANDEZ HERNANDEZ BERNARDO, el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada 14, equivalentes a \$ 18.734.615 a septiembre de 2019, y aquellas que se causen la fecha que se emita sentencia.*

***CUARTA:** A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor HERNANDEZ HERNANDEZ BERNARDO la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondientes, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago”.*

En escrito separado, solicitó como medida cautelar:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 28096 del 29 de junio de 2007, proferida por el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor BERNARDO HERNANDEZ HERNANDEZ, en cuantía inicial de \$ 2.022.422, a partir del 05 de marzo de 2007, bajo el régimen del Decreto 758 de 1990 y con fecha de status 05 de marzo de 2003”.*

Los hechos y argumentos que sustentan la medida cautelar solicitada, corresponden a los señalados en el escrito visible en la Carpeta 01.ExpedienteJuzgado, archivo “01.MEDIDA CAUTELAR”, y son de conocimiento de la parte demandada.

## **2.- Trámite procesal**

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar<sup>1</sup>, decisión que fue notificada a la parte demandada y vinculada, el 6 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, sin que se hayan manifestado expresamente sobre la misma.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Sobre las medidas cautelares.**

En primer lugar, es necesario precisar que las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad proteger de manera provisional y mientras dura el proceso los derechos que se controvierten, el objeto del proceso, al igual que buscan asegurar el cumplimiento o efectividad de la Sentencia que se dicte.

Al respecto, el artículo 238 de la Constitución Política dispone que, *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.*

Por su parte, con la expedición la Ley 1437 de 2011, se consagró un nuevo régimen de medidas cautelares, mediante las cuales se amplió el campo de acción del juez administrativo, en cuanto se le otorgó la posibilidad de decretar otras medidas. En concreto, en los artículos 229 a 241 de esta normatividad, se reguló lo concerniente a su procedencia, contenido, alcance y requisitos, en los procesos declarativos que se adelanten en esta Jurisdicción.

Así, en el artículo 230 ibídem, estableció las medidas cautelares y sus clases, en los siguientes términos:

**“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

---

<sup>1</sup> "09.CorreTrasladoSolicitudSuspensión2019-00443.pdf".

<sup>2</sup> "14.NotificacionParteDemandada (v.d.16 f. 13).pdf".

1. **Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.**

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrillas del Despacho).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

**“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.** (Resaltado fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, el Despacho precisa que la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, es una de aquellas autorizadas en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A., la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y cumpla con los requisitos que se encuentren legalmente previstos.

## 2. Sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., prescribe:

**“ART. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,**

<sup>3</sup> C. De Estado. auto de 16 de mayo de 2014, Exp. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. Guillermo Vargas Ayala. medio de control de nulidad. Sección Primera. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

**cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

**1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

**2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

**3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

**4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado del Despacho)

El H. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia del 28 de enero de 2019, expediente 11001-03-24-000-2014-00302-00, actor: Mauricio Piñeros Perdomo, demandado: Nación –Ministerio de Transporte, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, precisó:

### **"III.3. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo**

(...)

**III.3.5.** En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i) preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.<sup>4</sup>

**III.3.6.** Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.

**III.3.7.** En cuanto a los  **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que "podrá decretar las que considere necesarias"<sup>5</sup>. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar "documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" (Resaltado fuera del texto). (Subrayas del Despacho).

**III.3.8.** Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

"[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez

<sup>4</sup> Artículo 230 del CPACA.

<sup>5</sup> Artículo 229 del CPACA.

encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...]”<sup>6</sup>(Negrillas fuera del texto).

**III.3.9.** Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

“[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]”<sup>7</sup>(Negrillas no son del texto).

**III.3.10.** Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i) fumus boni iuris**, o apariencia de buen derecho, **(ii) periculum in mora**, o perjuicio de la mora, y, **(iii) la ponderación de intereses**.

#### **III.4. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado**

**III.4.1.** En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo<sup>(...)</sup>, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231<sup>(...)</sup> y siguientes del CPACA.

**III.4.2.** Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a “evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”.<sup>7</sup>

**III.4.3.** De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la “**manifiesta infracción de la norma invocada**”, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas<sup>(...)</sup>.

**III.4.4.** Dicho lo anterior, es menester indicar que esta Corporación, en el auto de 13 de mayo de 2015<sup>(...)</sup>, citado anteriormente, ha señalado que:

“[...] la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio [...]”.

**III.4.5.** Tal visión ha sido compartida por esta Sección en el auto de 27 de agosto de 2015<sup>(...)</sup>, en el cual subrayó lo siguiente:

<sup>6</sup> Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>7</sup> Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

"[...] En esta providencia no se está adoptando decisión de fondo, pues lo que se resuelve es la solicitud de suspensión provisional, la cual se niega mediante auto interlocutorio, entre otras razones, porque no se configuran los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina denominan *Fumus bonis iuris* (apariencia de buen derecho) y *periculum in mora* (necesidad de urgencia de la medida cautelar)

[...]".

**III.4.6.** Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

**III.4.7.** Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

"[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final." (Resaltado fuera del texto).

**III.4.8.** Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto".(...)

Así entonces, se colige que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas y que para su procedencia deben concurrir los siguientes elementos: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses. Es decir, que el Juez a través de un análisis encuentre la posible existencia de un derecho, se compruebe un daño o perjuicio y la no satisfacción de un derecho y, el estudio de ponderación de intereses con base en documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que adviertan que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público o que al negarla se estaría causando un perjuicio irremediable.

Finalmente, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

Así las cosas, pasará esta instancia a pronunciarse sobre la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. Caso concreto

A fin de resolver sobre la medida cautelar solicitada, el juez analizará los hechos en que se sustenta la misma, así como el material aportado por la parte actora al proceso, sin

perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso. Por ende, se observarán en conjunto los hechos, fundamentos de derecho contenidos en el libelo demandatorio y las pruebas aportadas con el mismo, en consideración a que la medida solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, la entidad demandante solicitó como medida cautelar, suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado, Resolución No. 28096 del 29 de junio de 2007, proferida por el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor BERNARDO HERNANDEZ HERNÁNDEZ, con fecha de status 05 de marzo de 2003”.

Como sustento de su solicitud, la apoderada de la entidad demandante, argumentó que con posterioridad al reconocimiento de la pensión de vejez efectuada mediante el acto acusado, se percató de que se incurrió en un yerro, consistente en tomar como fecha de nacimiento del afiliado el 05 de marzo de 1943 y por ello, la causación del derecho pensional se determinó a partir del 05 de marzo de 2003, cuando en realidad, nació el 5 de marzo de 1947, y por lo tanto, lo cierto es que adquirió el estatus de pensionado hasta el 05 de marzo de 2007.

Como consecuencia de dicha equivocación, manifiesta que se reconoció la mesada adicional de junio a favor del demandado, sin que legalmente le asista el derecho a tal pago.

Finalmente, adujo que si no se suspenden provisionalmente los efectos de los actos demandados, se seguirán pagando mesadas adicionales al demandado, cuando no tiene derecho, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Como pruebas aportadas con el escrito de demanda visibles en el archivo “02.Demanda y Anexos.pdf” del expediente digital, la entidad allegó el expediente administrativo del señor Bernardo Hernández Hernández, que contiene entre otros, **(i)** reporte de semanas cotizadas al ISS, ahora COLPENSIONES; **(ii)** copia del Auto APSUB 1910 de 21 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió una solicitud de reliquidación elevada por la Compañía de Seguros Positiva S.A., y se advirtió el yerro cometido en el acto de reconocimiento pensional, en relación con la fecha de nacimiento del demandado; **(iii)** copia de algunas piezas del expediente administrativo correspondiente a la actuación adelantada por la entidad demandante para obtener la autorización del particular para revocar el acto administrativo aquí demandado; **(iv)** copia de la Resolución 028096 de 2007, por la cual se reconoció la pensión de vejez al asegurado Bernardo Hernández Hernández; **(v)** copia de las Resoluciones GNR 313564 de 8 de septiembre de 2014 y SUB 119473 de 16 de mayo de 2019, por las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez compartida reconocida a favor del demandado; **(vi)** certificado de devengados y deducidos, sobre los valores pagados al pensionado; **(vii)** copia de la cédula de ciudadanía del asegurado, entre otros documentos.

Así las cosas, se precisa que la parte demandante tiene el deber de allegar todo el material probatorio y argumentar de manera suficiente la procedencia de la medida cautelar que se pretende, de tal manera, que sin mayor análisis, se lleve al

convencimiento al Juez de su decreto, circunstancia, que no se evidencia en el caso bajo estudio, pues todo lo referido en precedencia, le impone a este Despacho la obligación de analizar y contrastar tales circunstancias, con los argumentos en los que sustentan las violaciones planteadas en la demanda. Adicionalmente, se hace necesario realizar un análisis exhaustivo del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, aunado además a que se debe efectuar una valoración juiciosa de la totalidad del material probatorio aportado con la demanda, el que allegue la parte demandada, y el que se llegare a decretar a instancia de las partes o de oficio, para luego concluir, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con apego a las normas o no.

En tal sentido, llama la atención del Despacho que dentro del material probatorio allegado por la entidad demandante, no se encuentra copia del registro civil de nacimiento del asegurado, que es la prueba idónea para establecer la fecha de su natalicio.

Lo anterior, muestra al Despacho que no existe medio de prueba idóneo que acredite el supuesto de hecho que sustenta la petición de suspensión provisional del acto enjuiciado, y por lo tanto, tampoco hay claridad sobre la ilegalidad invocada por la entidad; en consecuencia, los argumentos que fundamentan la suspensión del acto acusado, no se evidencian a primera vista, sino que se hace necesario un análisis más a fondo de todo el material probatorio de cara a la normatividad y a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia objeto de debate, que permita definir finalmente si el acto enjuiciado debe ser retirados del ordenamiento jurídico, o si por el contrario, debe permanecer incólume.

En suma, no hay que perder de vista, que el análisis probatorio y normativo de la situación descrita, es un aspecto que no corresponde abordar en este momento procesal, sino cuando se vaya a dictar la correspondiente sentencia.

Así lo precisó la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en un pronunciamiento con ponencia del a Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferido el 17 de marzo de 2015, dentro del expediente No. 11001-03-15-2014-03799-00, en el que se sostuvo lo siguiente:

*(...)*

*Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto con la solicitud.*

*Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.*

*(...)*

*Ahora bien, buscar o pretender que para el decreto de las medidas cautelares el juez tenga conocimiento integral del material normativo, jurisprudencial, doctrinal, probatorio y táctico para atender el asunto, propio de un análisis de fondo al momento de proferir Sentencia, restaría su eficacia a las medidas, pues implicaría prácticamente abrir un proceso paralelo en el que, con la desventaja de tiempo y en detrimento del derecho de defensa, se resuelva el asunto, llevando, en este caso sí, a un posible prejuzgamiento por parte del Juez.*

*En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos*

*en los que de ese estudio surja del quebrantamiento invocado, recayendo sobre él al carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión.*

*(...)*

*La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...)"*. (Resaltado fuera del texto).

Con base en lo expuesto, se advierte entonces, que la solicitud de la entidad demandada simplemente se centra en pedir de una manera superflua que suspendan provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, por medio del cual, se reconoció una pensión de vejez compartida a favor del demandado, por considerar que es contrario a derecho, porque reconoce el pago de la mesada adicional, cuando, en su sentir, el asegurado no cumple los requisitos para ello, porque consolidó su estatus con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, situación que corresponde analizar en la sentencia que defina las pretensiones, y que impide que en este momento procesal, se determine la ilegalidad de los actos con la sola confrontación que de ellos se hace con la norma que es aplicable.

Aunado a lo anterior, no se encuentra que la entidad se haya esforzado en argumentar a través de un juicio serio de raciocinio, los motivos que permitan a este Despacho advertir algún perjuicio o las consecuencias que acarrearía el hecho de no acceder a la medida pretendida.

En ese orden, se evidencia que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya citado, en consideración a que pese a que se analizaron en conjunto los fundamentos de derecho, los hechos, las pretensiones de la demandada y las pruebas aportadas, esta instancia judicial no evidencia que la entidad demandante haya presentado documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir a través de un juicio de ponderación de intereses que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público, como tampoco se prueba que al negarla se estaría causando un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, se insiste que se trata, de un tema probatorio, el cual debe ser valorado en la etapa pertinente, de manera conjunta con las normas invocadas como violadas, y que exige por lo tanto, contar con la totalidad de los medios probatorios, que efectivamente sean aportados por la entidad y por la demandada, y que permitan evidenciar la situación sobre la cual se circunscribe el presente asunto, para que así esta instancia judicial emita decisión a través de sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo tanto, determinar la suspensión provisional del acto demandado y el consecuente estudio de la norma que rige la pensión del demandado, es una decisión de fondo, que no puede tomarse en esta etapa procesal, sin el estudio adecuado de las pruebas allegadas, tanto por la parte demandante, como por la demandada, y aquellas que de oficio, pueda considerar el Despacho necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, que permitan finalmente, llegar a la conclusión que en derecho corresponda, respecto de la legalidad de los actos objeto de control judicial; y las razones que plantea la demandante en su escrito, también se encuentran en su demanda, y están directamente encaminadas a demostrar los cargos de nulidad que se endilgan a dichos actos, estudio reservado para una etapa procesal subsiguiente, en la que se deberán analizar todos y cada uno, de los reparos señalados por las partes-demandante-

demandada, frente a la totalidad del material probatorio, que para ese entonces deberá estar completamente recaudado.

Por consiguiente, se obliga al Despacho, a realizar un análisis de fondo y detallado, valorando íntegramente todo el material probatorio que para el efecto se recaude, a fin de proferir la correspondiente sentencia, en la que, de prosperar las pretensiones de la demanda, generará como consecuencia, el restablecimiento del derecho pretendido.

En este orden de ideas, y atendiendo las consideraciones expuestas, el Despacho encuentra que, en este momento, no se cumplen los requisitos para la adopción de la medida de suspensión provisional de los actos enjuiciados, solicitada por la parte demandante.

Es importante recordar, la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta, que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan, ni influyen en la decisión final del fondo del asunto, y como bien lo precisó el H. Consejo de Estado, el juez puede ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia, lo consignado en la decisión de la medida cautelar, tal como lo consagra el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ya que si finalmente, se demuestra, se reitera, una vez, surtido el debate probatorio correspondiente, que a la entidad actora le asiste el derecho reclamado, lo anterior no es óbice para que no se acceda a sus pretensiones.

Por lo expuesto, se negará la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 28096 del 29 de junio de 2007, proferida por el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor BERNARDO HERNANDEZ HERNANDEZ.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 28096 del 29 de junio de 2007, proferida por el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor BERNARDO HERNANDEZ HERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

*MMG*

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>20 DEENERO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**Guertí Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51ff5520a11855f9c750592652f86d294723f8fda8048f464474980ed81fc40**

Documento generado en 19/01/2023 07:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 014

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00001-00**  
DEMANDANTE: **YENNI JUDITH ÁVILA BARRETO**  
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE  
E.S.E.**

De la lectura del expediente se advierte, que mediante autos del 22 de septiembre y del 7 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara las pruebas faltantes y seguir adelante con el trámite del proceso, de conformidad con lo decretado en la Audiencia de Pruebas, sin que a la fecha hayan arrimado lo requerido.

Así las cosas, se hace necesario, por Secretaría **REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE a la entidad demandada y a su apoderada**, para que en el término de **tres (3) días**, remita la parte probatoria faltante, toda vez que se requieren para recopilar la documental decretada. **Hágase saber a la referida apoderada sobre su deber de colaboración en la consecución de las pruebas decretadas por el Despacho, a fin de que el proceso pueda seguir su curso normal.**

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>20 de enero de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA  </p>
--	---

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdbfbd690cdb978a1349b2be4f2763677ad136018f088b3bdcde817018edc1**

Documento generado en 19/01/2023 07:35:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 006**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00190-00  
**DEMANDANTE:** DONNY HUXLEY ARIAS GUTIRERREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: [11001333500720200019000](https://11001333500720200019000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>20 DE ENERO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b13f2b32896ee8cb50cca6c237f54286d47e8f854384818cafc45a937314b1b**

Documento generado en 19/01/2023 07:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 007

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00268-00  
**DEMANDANTE:** JUAN DAVID JIMÉNEZ PORTELA  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO  
DE BOGOTÁ E.S.P.

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: [11001333500720200026800](https://11001333500720200026800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>01</u> DE FECHA: <u>20 DE ENERO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3de59e37182a2ac0d434e3db7e1dae0bf966a9f5a2bea4dbc912becc9db8596**

Documento generado en 19/01/2023 07:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 025**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00351-00  
**DEMANDANTE:** NELSON ENRIQUE LEITON CHITO  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: [11001333500720200035100](https://11001333500720200035100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>20 DE ENERO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29331236a4bf17c113e18de1785eb7b98bf81981d459eed267efa84987944e05**

Documento generado en 19/01/2023 07:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 16

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00039-00  
DEMANDANTES: MARÍA ELENA SÁNCHEZ PINILLA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de **3 días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem. **Vencido dicho término sin que se haya realizado pronunciamiento alguno, se continuará con el trámite correspondiente.**

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link del expediente: [11001333500720210003900](https://11001333500720210003900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 DE FECHA: <u>Enero 20 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR - LA SECRETARIA </p>
--	---

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d74167d0acab4cc0665127a6268bc2195f4c07936d4a00787f0550e86a1a25**

Documento generado en 19/01/2023 07:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 015

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00045-00**  
DEMANDANTE: **CARMELO ELÍAS ESCAÑO HERAZO**  
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**  
VINCULADA: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De la lectura del expediente se advierte, que en la Audiencia de Pruebas, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara las pruebas faltantes y seguir adelante con el trámite del proceso, carga que hasta el momento ha cumplido satisfactoriamente la entidad vinculada.

Por su parte, Colpensiones en el archivo “35.RespuestaColpensiones.pdf” y “36.AnexosRespuestaColpensiones.pdf” allegó contestación sin relacionar específicamente las documentales solicitadas y volviendo sobre los documentos aportados en la contestación de la demanda, y la finalidad de pedir puntualmente las pruebas es para precisar los documentos necesarios que el Despacho ha requerido y que es la entidad demandada quien debe filtrar enviando únicamente los documentos solicitados.

De otro lado, el demandante se pronunció frente a las pruebas aportadas y afirma que (i) jamás ha estado vinculado a la Electrificadora de Córdoba, (ii) las planillas de aportes a seguridad social son inexactas e incompletas, (iii) Colpensiones afirma que no existen deudas por parte de la Procuraduría General de la Nación, pero, a su vez ha hecho uso del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (iv) no considera que se haya aportado los requerimientos efectuados por Colpensiones a la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, se hace necesario, por Secretaría **REQUERIR con carácter urgente a la entidad demandada y a su apoderada**, para que en el término de **tres (3) días**, remita la parte probatoria faltante, toda vez que se necesita para recopilar la documental decretada. Hágase saber a la referida apoderada sobre su deber de colaboración en la consecución de las pruebas decretadas por el Despacho, a fin de que el proceso pueda seguir su curso normal:

- Planillas legibles de liquidación de los aportes realizados por la Procuraduría General de la Nación, en nombre del demandante.

-Certificación de si existen o no requerimientos realizados a la Procuraduría General de la Nación por el pago de los aportes en seguridad social que haya o no efectuado a nombre del demandante.

-Certificación de si realizó algún trámite de cobro en contra de la Procuraduría General de la Nación, en relación con los aportes correspondientes al demandante.

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, precisa, legible e íntegra al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

LCC

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>20 de enero de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA  
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940da286d3dd51c09432798ce0485872056805a99139110a5fca9baa0ad14b96**

Documento generado en 19/01/2023 07:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 028**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00143-00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER FELIPE RODRÍGUEZ GUERRA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E

Mediante auto proferido el 7 de diciembre de 2022 ("36.PoneEnConocimiento.pdf"), se puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días, toda la documental allegada al proceso, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes.

No obstante, transcurrido el término otorgado, se advierte que los apoderados de las partes, no hicieron manifestación alguna, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se remite nuevamente el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [11001333500720210014300](https://11001333500720210014300)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

<p><b>JUZGADO</b></p> <p><b>7</b></p> <p><b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>20 DE ENERO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b56a8ed1d58e39e08187b3c9719a06566023d2c170c50149308c5afe482811**

Documento generado en 19/01/2023 07:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 026**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00175-00

**DEMANDANTE:** MIGUEL ARMANDO LÓPEZ

**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: [11001333500720210017500](https://11001333500720210017500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>20 DE ENERO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a9b42d904a5442ce137a949881754094f04f10eb3ca5245a5a76ac18351785**

Documento generado en 19/01/2023 07:37:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 027**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00222-00  
**DEMANDANTE:** LEIDY JOHANNA MENDOZA CARDONA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: [11001333500720210022200](https://11001333500720210022200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>20 DE ENERO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18264c77ad4ac19113cd913c05173e0908f467fd290ba853364bba0392ba7045**

Documento generado en 19/01/2023 07:36:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 014**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00269-00  
**DEMANDANTE:** JONNATHAN JESÙS BUITRAGO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El señor **JONNATHAN JESÙS BUITRAGO MARTÍNEZ** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en donde solicita la nulidad del Acta del Tribunal Médico –Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML21-1-374 MDNSG-TML-41.1, registrada al folio No. 022 del libro del Tribunal médico, fechada 29 de abril de 2021.

Admitida la demanda y surtida la notificación en debida forma, se verificó que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional contesto la demanda extemporáneamente, mediante memorial que reposa en el archivo “22.ContestacionDemandaMinDefensa.pdf” y de todas formas, en el escrito, no propuso excepciones.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras***

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

**tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)**

*Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*

**No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (...)**

*Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)*

**En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Párrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»*** (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P. y el Despacho de oficio tampoco considera que se haya configurado alguna de ellas.

Establecido lo anterior, en aras de continuar con el curso normal del proceso, se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos y Leyes del Gobierno Nacional, propenden por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el **día DIECISÉIS (16)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **08:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se les hace saber, a los apoderados que oportunamente, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. – Plataforma Lifesize**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>20 DE ENERO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**Guertí Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dedfad519512c6c5fac00eb0aac9aa679e5ff381fc486f5cb2baab2d9425b1**

Documento generado en 19/01/2023 07:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 028**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-007-2021-00312-00  
**DEMANDANTE:** EDILSA MESA HEREDIA  
**DEMANDADA:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

En la audiencia de pruebas celebrada el 9 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al Banco BBVA para que allegaran la documental decretada como prueba dentro del proceso de la referencia, por lo tanto, el Despacho considera necesario, previo a cerrar el debate probatorio, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: [11001333500720210031200](https://11001333500720210031200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>20 DE ENERO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA <i>Martinez</i></p>
--	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3428fa6061b4f6cd526739e5d6134d094e04cd23275771ca033a519ac63f23d2**

Documento generado en 19/01/2023 11:00:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

Enero diecinueve (19) de dos mil dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00-094-00  
**DEMANDANTE:** HENRY CASTRO DUITAMA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, no obstante observa el Despacho, que en el caso bajo estudio no se formulan excepciones de esa naturaleza, sino de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de la misma, ésta tiene relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impide que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

Así entonces, vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 párrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)”*

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el cual no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las

allegadas con la demanda y su contestación, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir Sentencia Anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**Primero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem, a fin de dictar Sentencia Anticipada, conforme al numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Se TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**Tercero.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** la controversia se contrae a determinar, si el demandante, señor **HENRY CASTRO DUITAMA**, tiene o no derecho a que la entidad demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, le reliquide y pague las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, aplicando el principio de oscilación en las partidas correspondientes a la duodécima parte (1/12) de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, así como del subsidio de alimentación, y al pago de la indemnización por daños morales reclamados.

**Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Correr traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término. Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto.-** Se reconoce personería adjetiva al Doctor **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390, y portador de la Tarjeta Profesional No. 290588del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar en nombre y representación de la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001_ DE FECHA: <b>20 DE ENERO DE 2023</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f777976729a2d49b17e65dda896e9eb1042e4cd747ef75d314afa339ed6a5776**

Documento generado en 19/01/2023 07:36:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 006**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00099-00**  
**DEMANDANTE: YENITH PAJARITO SUÁREZ**  
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “17.ContestaciónDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó “INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD”; “FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN”; “NO EXISTIR CAUSAL QUE DECLARE INEFICAZ O INVÁLIDO EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES”; “CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO REALIDAD”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”; “NO CONFIGURARSE LA SUBORDINACIÓN SINO POR EL CONTRATO [sic] UNA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES ENTRE LA ENTIDAD CONTRATANTE Y LA SEÑORA YENITH PAJARITO SUAREZ”; “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 03 de octubre de 2022 (“18.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien allegó escrito oportunamente pronunciándose sobre las mismas, como se observa en el archivo digital (“19.DescorreTrasladoExcepciones.pdf”).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)**

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

**No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».** (…)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)**

**En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (…)** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad

*para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negritas fuera de texto).***

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones formuladas, son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Establecido lo anterior, se avizora que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, el día NUEVE (09) del mes de MARZO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 9:45 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.**

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y oportunamente, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.** Plataforma a utilizar Lifesize.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **NICOLÁS RAMIRO ARGÜELLO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.262.262 y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.803 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el 160 del CPACA y de acuerdo al poder aportado por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

<p><b>JUZGADO</b></p> <p><b>7</b></p> <p><b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>20 de enero de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:  
**Guertí Martínez Olaya**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2e59bfbf2778ec63a9e61686cfb1a28222f333cd7b2c85241d55db81c037be**

Documento generado en 19/01/2023 07:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 022

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072022-00116-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**DEMANDADO:** JAIRO RAMÓN LONDOÑO PAVA  
**VINCULADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

En atención a lo manifestado por la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2022, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda; de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a las partes demandada y vinculada, de la referida solicitud, por el término de TRES (03) DÍAS, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes demandada y vinculada de la solicitud de desistimiento recibida en fecha 16 de diciembre de 2022, por el término de **TRES (03) DÍAS**.

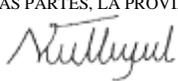
**SEGUNDO:** Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 ESTADO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
--	--

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4921800b8dba2b44b25eb7a5c7ce7617dba0c916cfd406be4dc8fed8ad2fbab**

Documento generado en 19/01/2023 07:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 005**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00323-00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**  
**DEMANDADA: AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ**  
**VINCULADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Cumplida la ritualidad procesal y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se procede a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dentro de proceso iniciado en contra de la señora Amanda Ramírez Ramírez, en la modalidad de lesividad.

**ANTECEDENTES**

**1.- Demanda presentada como fundamento de la medida cautelar y su solicitud.**

Las pretensiones dentro de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, son las siguientes:

*“1. Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 22004 de 29 de marzo de 2017, por medio de la cual Colpensiones, reconoce una pensión de Vejez a favor de la señora AMANDA RAMIREZ RAMIREZ, identificada con CC No. 35,488,924, dejada en suspenso por no acreditar el retiro del Servicio Público, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.*

*2. Que se declare la Nulidad de la resolución SUB 31150 de 05 de abril de 2017, por medio de la cual Colpensiones ordena la inclusión en nómina de la pensión de Vejez a favor de la señora AMANDA RAMIREZ RAMIREZ, a partir del 10 de octubre de 2016, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.*

*3. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la señora AMANDA RAMIREZ RAMIREZ, identificada con CC No. 35,488,924, el REINTEGRO de lo pagado en el evento de haber recibido mesadas por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, hasta que se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, conforme lo certifique la gerencia de nómina de Colpensiones.*

*4. Que sean INDEXADAS las sumas de dinero reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de la prestación de vejez que fue reconocida A LA DEMANDADA sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley, mediante Resoluciones SUB 22004 de 29 de marzo de 2017 y SUB 31150 de 05 de abril de 2017.*

*5. Se condene en costas a la parte demandada.*

En el mismo escrito de demanda, solicitó como medida cautelar:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del siguiente acto administrativo:*

*Resoluciones SUB 22004 de 29 de marzo de 2017 y SUB 31150 de 05 de abril de 2017, por medio de las cuales Colpensiones, reconoció la prestación por vejez”:*

Los hechos que sustentan la medida cautelar solicitada, corresponden a los señalados en el escrito de demanda visibles a folios 1 y 4 del archivo “03.Demanda.pdf” del expediente digital, y que son de conocimiento de la parte demandada.

## **2.- Trámite procesal**

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar, mediante Auto del 27 de octubre de 2022<sup>1</sup>, decisión que fue notificada a la parte demandada y vinculada, el 6 de diciembre de 2022<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la señora Amanda Ramírez Ramírez, a través de apoderado, presentó oposición a la medida cautelar.

## **3.- Oposición a la medida cautelar**

El apoderado de la demandada, señora Amanda Ramírez Ramírez, manifestó que se opone a la medida cautelar, por cuanto, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., debido a que no se acreditó la titularidad del derecho a retener la mesada pensional, así como tampoco, el derecho a obtener el reintegro de los valores causados y pagados.

Contrario sensu, se encuentra acreditado en el expediente, que la demandada tiene derecho a permanecer en el régimen de prima media, y con ello, le asiste el derecho de disfrutar de la pensión en los términos del artículo 34 de la ley 100 de 1993, toda vez, que desde el inicio, su vinculación al régimen de ahorro individual estuvo viciada.

El profesional del derecho señaló, que no debe prosperar la solicitud de medida cautelar, habida consideración a que la pensión se percibe con fundamento en un acto administrativo que se presume legal, así como también se presume ajustado a derecho el Oficio No. BZ2021\_14844431-3117003, mediante el cual, Colpensiones manifestó que, el traslado de la accionada al régimen de prima media era válido. En todo caso, insistió en que la afiliación al régimen de ahorro individual estuvo viciado de nulidad, por falta de información clara suficiente y completa.

Agregó que la medida cautelar deprecada, atenta contra el derecho al mínimo vital en cabeza de la demandada, que dicho sea de paso, ostenta protección especial, por ser de la tercera edad.

Finalmente, invocó el principio pro operario, con el fin de solicitar que se resuelva la controversia teniendo en cuenta la condición más beneficiosa para el trabajador.

---

<sup>1</sup> UD “08.CorreTrasladoSolicitudMedidaCautelar2022-00323.pdf”.

<sup>2</sup> UD “11.NotificacionParteDemandada (v.d.16 f. 13).pdf”.

## CONSIDERACIONES

### 1. Sobre las medidas cautelares.

En primer lugar, es necesario precisar que las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad proteger de manera provisional y mientras dura el proceso los derechos que se controvierten, el objeto del proceso, al igual que buscan asegurar el cumplimiento o efectividad de la Sentencia que se dicte.

Al respecto, el artículo 238 de la Constitución Política dispone que, *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

Por su parte, con la expedición la Ley 1437 de 2011, se consagró un nuevo régimen de medidas cautelares, mediante las cuales se amplió el campo de acción del juez administrativo, en cuanto se le otorgó la posibilidad de decretar otras medidas. En concreto, en los artículos 229 a 241 de esta normatividad, se reguló lo concerniente a su procedencia, contenido, alcance y requisitos, en los procesos declarativos que se adelanten en esta Jurisdicción.

Así, en el artículo 230 *ibídem*, estableció las medidas cautelares y sus clases, en los siguientes términos:

**“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. **Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.**

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrillas del Despacho).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

---

<sup>3</sup> C. De Estado. auto de 16 de mayo de 2014, Exp. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. Guillermo Vargas Ayala. medio de control de nulidad. Sección Primera. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

**“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.** (Resaltado fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, el Despacho precisa que la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, es una de aquellas autorizadas en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A., la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y cumpla con los requisitos que se encuentren legalmente previstos.

## **2. Sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares.**

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., prescribe:

**“ART. 231. - Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

**1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

**2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

**3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

**4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**

**a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

**b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado del Despacho)**

El H. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia del 28 de enero de 2019, expediente 11001-03-24-000-2014-00302-00, actor: Mauricio Piñeros Perdomo,

demandado: Nación –Ministerio de Transporte, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, precisó:

### **"III.3. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo**

(...)

**III.3.5.** En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i) preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.<sup>4</sup>

**III.3.6.** Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.

**III.3.7.** En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que "podrá decretar las que considere necesarias"<sup>5</sup>. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar "documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" (Resaltado fuera del texto). (Subrayas del Despacho).

**III.3.8.** Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

"[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...]"<sup>6</sup>(Negrillas fuera del texto).

**III.3.9.** Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

"[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]"<sup>6</sup>(Negrillas no son del texto).

**III.3.10.** Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i) fumus boni iuris**, o apariencia de buen derecho, **(ii) periculum in mora**, o perjuicio de la mora, y, **(iii) la ponderación de intereses**.

<sup>4</sup> Artículo 230 del CPACA.

<sup>5</sup> Artículo 229 del CPACA.

<sup>6</sup> Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

### **III.4. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado**

**III.4.1.** En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo<sup>(...)</sup>, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231<sup>(...)</sup> y siguientes del CPACA.

**III.4.2.** Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a "evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho".<sup>7</sup>

**III.4.3.** De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la "**manifiesta infracción de la norma invocada**", indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas<sup>(...)</sup>.

**III.4.4.** Dicho lo anterior, es menester indicar que esta Corporación, en el auto de 13 de mayo de 2015<sup>(...)</sup>, citado anteriormente, ha señalado que:

"[...] la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio [...]"

**III.4.5.** Tal visión ha sido compartida por esta Sección en el auto de 27 de agosto de 2015<sup>(...)</sup>, en el cual subrayó lo siguiente:

"[...] En esta providencia no se está adoptando decisión de fondo, pues lo que se resuelve es la solicitud de suspensión provisional, la cual se niega mediante auto interlocutorio, entre otras razones, porque no se configuran los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina denominan *Fumus boni iuris* (aparición de buen derecho) y *periculum in mora* (necesidad de urgencia de la medida cautelar) [...]"

**III.4.6.** Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

**III.4.7.** Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

"[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final." (Resaltado fuera del texto).

<sup>7</sup> Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**III.4.8.** Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto".(...)

Así entonces, se colige que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas y que para su procedencia deben concurrir los siguientes elementos: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses. Es decir, que el Juez a través de un análisis encuentre la posible existencia de un derecho, se compruebe un daño o perjuicio y la no satisfacción de un derecho y, el estudio de ponderación de intereses con base en documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que adviertan que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público o que al negarla se estaría causando un perjuicio irremediable.

Finalmente, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

Así las cosas, pasará esta instancia a pronunciarse sobre la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. Caso concreto**

A fin de resolver sobre la medida cautelar solicitada, el juez analizará los hechos en que se sustenta la misma, así como el material aportado por la parte actora al proceso, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso. Por ende, se observarán en conjunto los hechos, fundamentos de derecho contenidos en el líbello demandatorio y las pruebas aportadas con el mismo, en consideración a que la medida solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, la entidad demandante solicitó como medida cautelar, suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados, que comprenden: **(i)** la Resolución No. SUB 22004 de 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora RAMIREZ RAMIREZ AMANDA, y se dejó en suspenso su ingreso a nómina y, **(ii)** la Resolución No. SUB 31150 de 05 de abril de 2017, por medio de la cual se modificó la anterior conforme al recurso presentado, y se ordenó la inclusión en nómina de la pensionada, a partir del 10 de octubre de 2016.

Como sustento de su solicitud, la apoderada de la entidad demandante, argumentó que con posterioridad al reconocimiento de la pensión de vejez efectuada mediante los actos acusados, se percató de que la señora AMANDA RAMIREZ RAMIREZ, presentaba novedad de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS y, que

posteriormente regreso a Colpensiones en el año 2016, es decir, cuando le faltaban menos de 10 años para el cumplimiento de la edad, razón por la cual, la prestación reconocida, no se ajusta a derecho, porque se hizo bajo el amparo de un traslado de régimen que no cumple los requisitos previstos en la ley, y por lo tanto, vulnera de forma directa el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 02 de la ley 797 de 2003, y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre reconocimientos de pensión de vejez.

Conforme a lo anterior, señaló que la competencia para el estudio y posible reconocimiento de la prestación por vejez recae sobre la AFP donde se encuentra afiliada la demandada, es decir, a la administradora del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad Porvenir S.A.

Finalmente, adujo que si no se suspenden provisionalmente los efectos de los actos demandados, se seguirán pagando mesadas a la demandada, cuando no tiene derecho a la pensión de vejez, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Como pruebas aportadas con el escrito de demanda visibles en el archivo "02.Anexos.pdf" del expediente digital, la entidad allegó el expediente administrativo de la señora Amanda Ramírez Ramírez, que contiene entre otros, **(i)** copia de la Resolución No. SUB 22004 de 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora RAMIREZ RAMIREZ AMANDA; **(ii)** copia de la Resolución No. SUB 31150 de 05 de abril de 2017, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición y modificó la Resolución SUB 22004 de 2017, ordenando la inclusión en nómina de la pensionada, a partir del 10 de octubre de 2016; **(iii)** copia de la actuación surtida en sede administrativa para obtener el consentimiento de la demandada para revocar los actos de reconocimiento pensional; **(iv)** certificado de devengados y deducidos, sobre los valores pagados a la pensionada; **(v)** Formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones, radicado el 12 de mayo de 2016; **(vi)** relación de aportes a AFP Porvenir A.S.; **(vii)** reporte de semanas cotizadas al ISS, ahora COLPENSIONES; **(viii)** certificados de información laboral y salario base mes a mes; **(ix)** solicitud elevada por la pensionada a través de apoderado, mediante la cual se deprecó a la AFP Porvenir S.A. "rescindir" el acto de afiliación de la señora Ramírez Ramírez y trasladarla al RPM administrado por Colpensiones; **(x)** carta de aprobación del traslado emitida por Porvenir S.A., por estimar que se cumplían los requisitos; y **(xi)** carta de aceptación emitida por Colpensiones, en la que se autoriza el reingreso de la demandada al RPM, entre otros documentos.

Así las cosas, se precisa que la parte demandante tiene el deber de allegar todo el material probatorio y argumentar de manera suficiente la procedencia de la medida cautelar que se pretende, de tal manera, que sin mayor análisis, se lleve al convencimiento al Juez de su decreto, circunstancia, que no se evidencia en el caso bajo estudio, pues todo lo referido en precedencia, le impone a este Despacho la obligación de analizar y contrastar tales circunstancias, con los argumentos en los que sustentan las violaciones planteadas en la demanda. Adicionalmente, se hace necesario realizar un análisis exhaustivo del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, aunado además a que se debe efectuar una valoración juiciosa de la totalidad del material probatorio aportado con la demanda, el que allegue la parte demandada, y el que se

llegare a decretar a instancia de las partes o de oficio, para luego concluir, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con apego a las normas o no.

En tal sentido, llama la atención del Despacho que dentro del material probatorio allegado por la entidad demandante, se encuentra la solicitud elevada por la pensionada a través de apoderado, mediante la cual se deprecó a la AFP Porvenir S.A. “rescindir” el acto de afiliación de la señora Ramírez Ramírez y trasladarla al RPM administrado por Colpensiones, argumentando que:

*“(...) 6. Al momento de realizar el traslado del régimen de prima media con prestación definida en el cual se encontraba afiliada, al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se le brindó la información necesaria a cerca de las condiciones en las cuales se iba a pensionar, en cuanto a monto de la mesada, edad para adquirir el derecho y en general todas las implicaciones que conlleva el cambio del régimen, o sea, no se dio una suficiente ilustración sobre los efectos reales del cambio de régimen pensional, pues no se le informó en qué consistía el régimen de ahorro individual.*

*7. El acto de afiliación está viciado de nulidad, por dolo, pues la administradora fue reticente al no informar los pormenores del régimen de ahorro individual. (...)”.*

Así mismo, obran en el plenario cartas emitidas tanto por la AFP Porvenir S.A. y Colpensiones, en donde se autoriza el traslado del RAIS y el reingreso al RPM de la actora, respectivamente.

Lo anterior, muestra al Despacho que existe discusión frente a la efectividad del cambio de régimen realizado por la pensionada, de manera tal, que la ilegalidad invocada por la entidad y los argumentos que fundamentan la suspensión de los actos acusados, no se evidencia a primera vista, sino que se hace necesario un análisis más a fondo de todo el material probatorio de cara a la normatividad y a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia objeto de debate, que permita definir finalmente si los actos enjuiciados deben ser retirados del ordenamiento jurídico, o si por el contrario, deben permanecer incólumes.

En suma, no hay que perder de vista, que el análisis probatorio y normativo de la situación descrita, es un aspecto que no corresponde abordar en este momento procesal, sino cuando se vaya a dictar la correspondiente sentencia.

Así lo precisó la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en un pronunciamiento con ponencia del a Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferido el 17 de marzo de 2015, dentro del expediente No. 11001-03-15-2014-03799-00, en el que se sostuvo lo siguiente:

*“(...)”*

*Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto con la solicitud.*

*Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.*

*(...)”*

Ahora bien, buscar o pretender que para el decreto de las medidas cautelares el juez tenga conocimiento integral del material normativo, jurisprudencial, doctrinal, probatorio y táctico para atender el asunto, propio de un análisis de fondo al momento de proferir Sentencia, restaría su eficacia a las medidas, pues implicaría prácticamente abrir un proceso paralelo en el que, con la desventaja de tiempo y en detrimento del derecho de defensa, se resuelva el asunto, llevando, en este caso sí, a un posible prejuzgamiento por parte del Juez.

*En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja del quebrantamiento invocado, recayendo sobre él al carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión.*

(...)

*La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...)*". (Resaltado fuera del texto).

Con base en lo expuesto, se advierte entonces, que la solicitud de la entidad demandada simplemente se centra en pedir de una manera superflua que suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la demandada y se ordenó su inclusión en nómina, por considerar que son contrarios a derecho, porque la actora reingresó al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, faltándole menos de 10 años para acceder al derecho; sin tener en cuenta, que es necesario analizar los efectos del traslado de régimen, del RPM al RAIS, porque según el material probatorio allegado, la pensionada en sede administrativa, presentó reclamación al respecto, es decir, que están en discusión esos efectos, situación que corresponde analizar en la sentencia que defina las pretensiones, y que impide que en este momento procesal, se determine la ilegalidad de los actos con la sola confrontación que de ellos se hace con la norma que es aplicable.

Aunado a lo anterior, no se encuentra que la entidad se haya esforzado en argumentar a través de un juicio serio de raciocinio, los motivos que permitan a este Despacho advertir algún perjuicio o las consecuencias que acarrearía el hecho de no acceder a la medida pretendida.

En ese orden, se evidencia, tal y como lo señaló el apoderado de la accionada, que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya citado, en consideración a que pese a que se analizaron en conjunto los fundamentos de derecho, los hechos, las pretensiones de la demandada y las pruebas aportadas, esta instancia judicial no evidencia que la entidad demandante haya presentado documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir a través de un juicio de ponderación de intereses que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público, como tampoco se prueba que al negarla se estaría causando un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, se insiste que se trata, de un tema probatorio, el cual debe ser valorado en la etapa pertinente, de manera conjunta con las normas invocadas como violadas, y que exige por lo tanto, contar con la totalidad de los medios probatorios, que efectivamente sean aportados por la entidad y por la demandada, y que permitan evidenciar la situación sobre la cual se circunscribe el presente asunto, para que así esta instancia judicial emita decisión a través de sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo tanto, determinar la suspensión provisional de los actos demandados y el consecuente estudio de la norma que rige la pensión del demandado, es una decisión de fondo, que no puede tomarse en esta etapa procesal, sin el estudio adecuado de las pruebas allegadas, tanto por la parte demandante, como por la demandada, y aquellas que de oficio, pueda considerar el Despacho necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, que permitan finalmente, llegar a la conclusión que en derecho corresponda, respecto de la legalidad de los actos objeto de control judicial; y las razones que plantea el demandante en su escrito, también se encuentran en su demanda, y están directamente encaminadas a demostrar los cargos de nulidad que se endilgan a dichos actos, estudio reservado para una etapa procesal subsiguiente, en la que se deberán analizar todos y cada uno, de los reparos señalados por las partes-demandante-demandada, frente a la totalidad del material probatorio, que para ese entonces deberá estar completamente recaudado.

Por consiguiente, se obliga al Despacho, a realizar un análisis de fondo y detallado, valorando íntegramente todo el material probatorio que para el efecto se recaude, a fin de proferir la correspondiente sentencia, en la que, de prosperar las pretensiones de la demanda, generará como consecuencia, el restablecimiento del derecho pretendido.

En este orden de ideas, y atendiendo las consideraciones expuestas, el Despacho encuentra que, en este momento, no se cumplen los requisitos para la adopción de la medida de suspensión provisional de los actos enjuiciados, solicitada por la parte demandante.

Es importante recordar, la prevención efectuada por el legislador, al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta, que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan, ni influyen en la decisión final del fondo del asunto, y como bien lo precisó el H. Consejo de Estado, el juez puede ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia, lo consignado en la decisión de la medida cautelar, tal como lo consagra el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ya que si finalmente, se demuestra, se reitera, una vez, surtido el debate probatorio correspondiente, que a la entidad actora le asiste el derecho reclamado, lo anterior no es óbice para que no se acceda a sus pretensiones.

Por lo expuesto, se negará la suspensión provisional de los efectos de **i)** la Resolución No. SUB 22004 de 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora RAMIREZ RAMIREZ AMANDA, y se dejó en suspenso su ingreso a nómina y, **(ii)** la Resolución No. SUB 31150 de 05 de abril de 2017, por medio de la cual se modificó la anterior conforme al recurso presentado, y se ordenó la inclusión en nómina de la pensionada, a partir del 10 de octubre de 2016.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. SUB 22004 de 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora RAMIREZ RAMIREZ AMANDA, y se

dejó en suspenso su ingreso a nómina y SUB 31150 de 05 de abril de 2017, por medio de la cual se modificó la anterior, y se ordenó la inclusión en nómina de la pensionada, a partir del 10 de octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 expedida por el C.S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., como apoderada general de la entidad demandante, COLPENSIONES. A su vez, se reconoce personería al abogado **JESÚS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.232.228 y portador de la Tarjeta Profesional No. 299 130 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la demandante COLPENSIONES, conforme a la documental allegada al proceso, y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** Se reconoce personería al abogado **SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.808.098 de Quibdó y portador de la Tarjeta Profesional No. 134.176 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demanda señora Amanda Ramírez Ramírez, conforme a la documental allegada al proceso, y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto:** Se reconoce personería a la abogada **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.253.673 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.857 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad vinculada PORVENIR S.A., conforme a la documental allegada al proceso, y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>20 DE ENERO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43ceddecc9e8bf64c7742d5f79001afe779186b2b8f8b0f5169ea430016acd2**

Documento generado en 19/01/2023 07:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 010

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00368-00  
**ACCIONANTE:** EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO  
TRANSMILENIO S.A  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.  
**VINCULADO:** LILIANA VESGA SÁNCHEZ

**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada 22 de noviembre de 2022, M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, revocó la sentencia del 11 de octubre de 2022, proferida por este Despacho, y en su lugar dispuso declarar improcedente el amparo deprecado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACION EN ESTADO ELECTRONICO NO. 001 DE FECHA: 20 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fdf446b6ffb71e93dc4310644f0572716a6681a8fab584564bb3421b8bba4**

Documento generado en 19/01/2023 10:37:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 009

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00395-00  
**ACCIONANTE:** GERMÁN GONZÁLEZ BUSTOS  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.  
**VINCULADO:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE  
BOGOTÁ D.C., Y CUNDINAMARCA.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que mediante sentencia calendada 05 de diciembre de 2022, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, confirmó la sentencia del 03 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió el amparo deprecado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MLPG

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACION EN ESTADO ELECTRONICO NO. 001 DE FECHA: 20 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd86cbe05c9ebd5b6eca63530a05cf53023aa234124838e9f8c9e39a27b74f32**

Documento generado en 19/01/2023 10:37:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 003

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00418-00

DEMANDANTE: LUCIA DE LA OSSA VELASQUEZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

Previo a resolver lo que en derecho se corresponda, se ordena por la Secretaría del Despacho **OFICIAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, se sirva:

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde la señora **LUCIA DE LA OSSA VELASQUEZ**, quién se identifica con la C.C. **30.563.078**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

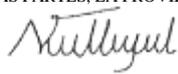
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le advierta a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60a de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 01 DE FECHA: 20 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
--	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd68f968ea390a89ba84cab4f78044906e5f4ac309dde3322a086be96238a49**

Documento generado en 19/01/2023 07:36:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 009

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00427-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO ROJAS BUITRAGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO– BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **DIEGO ROJAS BUITRAGO**, a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉXTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte

**demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

**SÉPTIMO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**NOVENO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con la C.C. No. 1.032.363.499 y portadora de la T.P. No. 230.581 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 DE FECHA: 20 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8128348a63ba7238cfdc15fcf7f90fbadccfcf965ee5028e2529dbe69f98719**

Documento generado en 19/01/2023 07:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No.002

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00431-00  
**DEMANDANTE:** DIVA BAQUERO MOSSOZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Previo a resolver lo que en derecho se corresponda, se ordena por la Secretaría del Despacho **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE PRESTACIONES**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, mediante certificación, informe la fecha en que se notificó personalmente a la demandante, **DIVA BAQUERO MOSSOZ**, identificada con C.C. N° 20.408.934, la Resolución 4533 de fecha 04 de mayo de 2022, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., mediante la cual reconoce y ordena el pago de una cesantía Definitiva.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le advierta a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60a de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 01 DE FECHA: 20 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a5a7631d9763f4e3092d262f911390d0172b48ae8b20acb68544f88693922d**

Documento generado en 19/01/2023 07:36:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00434-00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CARO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, **para que en el término legal de diez (10) días sea corregida:**

Se allegue la constancia de radicación de la petición respecto de la cual se solicita la declaración de acto ficto, dado que de las documentales allegadas no se observa en esta su fecha de radicación.

Sobre el particular, el artículo 166 del CPACA, dispone:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Negrillas del despacho).

**Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.**

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CARO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.001 ESTADO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Guerti Martínez Olaya</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345bc081eafcb8c3715a416e58298928afb1cf212220c81327cf494104cbf291**

Documento generado en 19/01/2023 07:36:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 004

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00438-00  
**DEMANDANTE:** NUBIA ZAPATA VIUDA DE TABARES, CLAUDIA LORENA  
TABARES ZAPATA, REINEL TABARES ZAPATA, DIEGO  
FERNANDO TABARES ZAPATAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de 28 de octubre de 2022, el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, despacho al que correspondió inicialmente por reparto, el proceso de la referencia, dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.*

*SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá –Sección Segunda para lo de su competencia. (...)”*

Remitido el proceso, correspondió a este juzgado, conforme acta individual de reparto del 22 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo anterior y previo a resolver lo pertinente, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio a la **DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA del MINISTERIO DE DEFENSA**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde el señor **LEONEL TABARES COSSIO (QEPD)**, quién se identificó con la C.C. **2.621.521**, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

**Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 01 DE FECHA: 20 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c74c6195e0567f806fe87c1a5ef3b08f6fc2eab837ebf1a5a702f22e4474d**

Documento generado en 19/01/2023 07:36:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 001

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00445-00

**DEMANDANTE:** GUSTAVO ANDRÉS MONTEALEGRE LOZANO

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el proceso de la referencia para el correspondiente trámite, la suscrita Juez advierte la configuración de una causal de impedimento, que me imposibilita para conocer del presente asunto, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Debo precisar, inicialmente, que los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia, y transparencia que deben gobernar la labor judicial, de tal forma que cuando se presente alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia; términos en los que se pronunció el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Así entonces, se tiene que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de impedimento, así:

**“Artículo 130. Causales.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

*2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público,*

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 3 de febrero de 2011, Rad. No. 25000-23-25-000-2010-00749-01 (2350-10), C.P. Dr. Víctor Alvarado Ardila.

*en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

La remisión expresa que consagra la norma en cita, permite observar las causales de recusación, previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, de las cuales se destaca, la contenida en su numeral 5º, así:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...).”* (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, y atendiendo la normatividad en cita, al presentarse cualquiera de las causales consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aunado a las establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el Juez del proceso, debe declararse impedido para conocer, tramitar y decidir sobre una determinada controversia, por lo que atendiendo el artículo 131 ibídem, advertida su existencia, se debe remitir el expediente al Juez que le siga en turno, expresando los hechos en que se fundamenta, para que se resuelva si se encuentra o no fundado el impedimento puesto en su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto, la suscrita Juez advierte, que en el caso bajo estudio, se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, antes transcrito, **toda vez, que el abogado DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, es actualmente mi apoderado en un proceso contencioso administrativo, que se tramita contra la Rama Judicial, lo cual manifiesto bajo la gravedad del juramento; y atendiendo a lo dispuesto en el referido artículo 131 del C.P.A.C.A., es deber del juez en quien concurra una causal de impedimento, expresar los hechos en los que se fundamenta la causal invocada;** por lo tanto, cumpliendo con el referido mandato, considero respetuosamente que la situación descrita, me impide emitir pronunciamiento alguno en el presente proceso, ya que resultaría contrario a la recta e imparcial administración de justicia.

En consecuencia, la suscrita Juez, debe declararse impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y por lo tanto, ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Bogotá, para que se sirva

decidir sobre la manifestación propuesta, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA** la suscrita Juez 7a Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer, tramitar y decidir el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en la causal de recusación prevista en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, de manera inmediata, al Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que se sirva decidir sobre el impedimento puesto en su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**La Juez,**

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 DE FECHA: 20 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9019ed5fddd925c9b435fbd59a9888098e1b2e751089071b20356d205cdda477**

Documento generado en 19/01/2023 07:36:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 002**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00446-00  
**DEMANDANTE:** JACQUELINE HERNANDEZ SANABRIA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **JACQUELINE HERNANDEZ SANABRIA**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**SÉPTIMO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**NOVENO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.633.678**, acreditada con **T.P. No. 277.098** del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 DE FECHA: 20 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681d25bb5692e1db055b0b5c1a445ed5d6b6d081127ea8aac5063259bc9b0e87**

Documento generado en 19/01/2023 07:35:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 003

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00449-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL JOYA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL JOYA**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**SÉPTIMO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

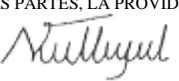
**NOVENO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con la C.C. No. 1.032.363.499 y portadora de la T.P. No. 230.581 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante, visible en el documento 2 del Expediente Digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.001 DE FECHA: 20 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cea7ac4a7c027c746530db9e1a9ba085e37c5a07442899aacb9dbce3553bb80**

Documento generado en 19/01/2023 07:35:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 007

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00455-00  
**DEMANDANTE:** ROCÍO BERNAL ARIZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ROCÍO BERNAL ARIZA**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los**

memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. 10.268.011, acreditado con T.P. No. 66.637 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 DE FECHA: 20 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14cc900e4e471970448d4868651fdb358f4fa9a5ae38557f491ff521001641**

Documento generado en 19/01/2023 07:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 008**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00457-00  
**DEMANDANTE:** GENNY ROCIO ENRIQUEZ ZARATE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **GENNY ROCIO ENRIQUEZ ZARATE**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**SÉPTIMO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**NOVENO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1020757608**, portadora de la **T.P. No. 289.231** del **C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 DE FECHA: 20 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6359a58c45073c6aff02f5043426bab05a9df0e9b20ab28e171b173dcf6da59f**

Documento generado en 19/01/2023 07:35:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 021

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2022-00462-00

DEMANDANTE: MARÍA EDUVIGES ABRIL DE DELGADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – GOBERNACIÓN DE  
CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Previo a resolver lo pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio por la Secretaría del Juzgado:

- Al apoderado del demandante, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste y con el fin de determinar la competencia por el factor territorial, se sirva informar el lugar de domicilio de la demandante, ya que en el acápite de notificaciones de la demanda se limita a informar de manera conjunta el lugar de notificaciones de la demandante y de su apoderado.

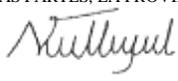
Líbrese y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho, con la expresión de **“URGENTE”**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 ESTADO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854f60b70f200a706f65fef45a60eb85096ef343729cf0c6c86297685debef4c**

Documento generado en 19/01/2023 07:36:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 010**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00463-00  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO CALDERÓN PRADA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **LUIS FERNANDO CALDERÓN PRADA**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

**SÉPTIMO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

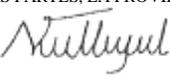
**NOVENO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la C.C. No. 1020757608, acreditada con T.P. No. 289.231** del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 DE FECHA: 20 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f460777704aa87c3d37e2fea2f394acb04bc27c93aa9ebced34a3485e3185b7e**

Documento generado en 19/01/2023 07:35:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

**AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 023**

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00464-00  
**DEMANDANTE:** ANA LUCÍA SOLARTE SUÁREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP Y ANA FLOR ANGARITA  
GUZMÁN

Previo a resolver lo pertinente, se ordena:

Oficiar a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGAN ACREEDORES DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirvan:

- Indicar respecto del señor **ÁLVARO JAVIER FAJARDO ACOSTA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **12.958.744**, si su vínculo con dicha entidad, lo fue como Empleado Público, mediante relación legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo. Así mismo, se le solicita que informe la última ciudad o municipio en la que el mencionado señor prestó sus servicios.

**TÉRMINO: 5 DIAS.**

Por la Secretaría del Despacho, librar y tramitar los oficios ordenados, y se le **ADVIERTA** en su contenido, a las autoridades requeridas, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 DE FECHA: 20 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d971c33e98d05f617921beda2d9d9924eb7b5f7826f6bc31e9c9a90e7853434**

Documento generado en 19/01/2023 07:36:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 024

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 1100133350072022-00467-00  
**DEMANDANTE:** ELSY ADRIANA PRADA ORTEGA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la demanda debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

Se aclaren los extremos temporales respecto de los cuales se pretende el reconocimiento del vínculo laboral, dado que:

En las pretensiones de la demanda, se señala: “Reconocer y/o declarar que entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y la señora ELSY ADRIANA PRADA ORTEGA, existió una verdadera relación laboral, dentro del tiempo comprendido entre el **01 de febrero del año 1996 y hasta el 15 de mayo del año 2019**”, sin embargo, en los hechos de la demanda, se señala que “La señora ELSY ADRIANA PRADA ORTEGA, el **01 de agosto del año 2016, inició labores (...)**”, por su parte, en la petición que dio origen al acto administrativo demandado, se indica que: “existió una verdadera relación laboral, dentro del tiempo comprendido **entre el 01 de agosto del año 2014 y el 30 de abril del año 2022**”.

Dado que se inadmite la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35<sup>1</sup> numeral 8 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

<sup>1</sup> “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

<sup>2</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

## RESUELVE

**PRIMERO.** – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ELSY ADRIANA PRADA ORTEGA** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 001 DE FECHA: 20 DE ENERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750ad694b546f8a57a504e0d01b86b777c45d228bb5db041fb2e8bcab072dc60**

Documento generado en 19/01/2023 07:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**